
RV: Notifica Asignación por Reparto

Desde Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 9/02/2026 10:12 AM

Para Angie Manuela Merchan Albarracin <amerchaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de ITAGÜÍ (ANT.)

Carrera 52 # 51 – 40 Torre A Piso 3º - Edificio Nacional Judicial Itagüí.

Correo Electrónico: j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (604) 371 03 30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El presente correo electrónico contiene información de uso exclusivo de la Rama Judicial del poder público de Colombia. En caso de no ser el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimínelo de su bandeja de entrada. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y demás normas aplicables. Si es el destinatario, deberá utilizar la información y documentos anexos con la reserva debida. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Aplicación Justicia XXI Web - Nivel Central <ri_tyba3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 9:49 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notifica Asignación por Reparto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ITAGÜÍ ,

ANTIOQUIA,(ITAGUI), lunes, 9 de febrero de 2026

Buen día,

Señor(a)

**JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001 ITAGUI,
ANTIOQUIA**

ITAGUI

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 05360311000120260006500

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **05360311000120260006500**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **JOSE LEONARD ZAPATA ECHAVARRIA**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

MANUELA CORREA GRISALES,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Generación de Tutela en línea No 3532651

Desde Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 9/02/2026 10:12 AM

Para Angie Manuela Merchan Albarracin <amerchaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (17 KB)

ACTA ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de ITAGÜÍ (ANT.)

Carrera 52 # 51 – 40 Torre A Piso 3º - Edificio Nacional Judicial Itagüí.

Correo Electrónico: j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (604) 371 03 30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El presente correo electrónico contiene información de uso exclusivo de la Rama Judicial del poder público de Colombia. En caso de no ser el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimínelo de su bandeja de entrada. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y demás normas aplicables. Si es el destinatario, deberá utilizar la información y documentos anexos con la reserva debida. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 9:51 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: magayas0519@hotmail.com <magayas0519@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3532651

Cordial saludo,

Remito por reparto tutela con radicado 2026-00065

Accionante: Isabel Jazmín Martínez Galeano

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre

Atentamente,



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Manuela Correa Grisales

Citadora Centro Servicios Administrativos
Juzgados de Itagüí - Antioquia

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: (604) 373 24 42

📍 Cra 52 # 51 - 40 Edificio CAMI Piso 1 Torre A Itagüí - Antioquia



Señor(a) Usuario(a): Usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los martes de 9 a 11 a.m. En el siguiente [Link](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 9:28 a. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: magayas0519@hotmail.com <magayas0519@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3532651

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de febrero de 2026 8:44 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

magayas0519@hotmail.com <magayas0519@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3532651

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3532651

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO Identificado con documento: 43843383

Correo Electrónico Accionante : magayas0519@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3113555311

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/02/2026 9:49:08 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 05360311000120260006500

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 6163987 **FECHA REPARTO:** 9/02/2026 9:49:08 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/02/2026 9:44:20 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001 ITAGUI

JUEZ / MAGISTRADO: JOSE LEONARD ZAPATA ECHAVARRIA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	43843383	ISABEL YAZMIN	MARTINEZ GALEANO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8600137985	UNIVERSIDAD LIBRE -		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9000034097	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2159B523045BBF1BA7D2C890DC667439328F13CD

ef303fb8-902f-437c-9f8b-3d80d72afdb2

MANUELA CORREA GRISALES
SERVIDOR JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

Juez Constitucional (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela por violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.

Accionante: **ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO, C.C. 43.843.383**

ACCIONADOS

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer empleos en el municipio de ITAGUI, con numero de inscripción 849702577.
2. Presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, el 23 de noviembre de 2025, obteniendo 58.49 puntos respectivamente.
3. El 13 de enero de 2026, interpose reclamación contra las preguntas funcionales 16, 17, 18, 19, 30, 50, funcionales generales 1, 2, 5, 6, 8, 10.
4. En la respuesta oficial emitida por la CNSC y la Universidad Libre en enero de 2026, se ratifican en las respuestas de ellos, sin tener en cuenta que hay otras posibilidades de respuestas conforme la norma y la jurisprudencia, avalando solamente la de ellos sin tener en cuenta otras respuestas que fueron bien argumentadas. (solo me permitió ver el documento en la pagina 1 sola vez)
5. Esta contradicción de las respuestas de ellos con la norma y jurisprudencia, me genera un perjuicio, pues desconoce mi respuesta correcta, vulnerando la objetividad del concurso y mi derecho a que la evaluación refleje mi verdadero desempeño, adicionalmente desde el día de la respuesta a mi argumentación, no me permiten visualizar el documento, negándome el derecho a ver la respuesta que me dieron.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso (art. 29 C.P.).
- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Acceso al mérito en la función pública (arts. 125 y 209 C.P.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Corte Constitucional ha establecido que los concursos de mérito deben garantizar transparencia y objetividad (Sentencias T-466 de 2004, T-1317 de 2001).
2. Si la entidad NO reconoce expresamente que hay otras respuestas correctas, resulta arbitrario y carente de lógica jurídica mantener una calificación que lo desconoce.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Establece que los concursos de méritos deben ser objetivos e imparciales. La falta de motivación sobre por qué se descarta una respuesta técnicamente válida constituye una violación al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Sentencia T-067 de 2022 (Corte Constitucional): Recuerda que los actos administrativos deben respetar el principio de razonabilidad. Una evaluación que ignora respuestas válidas no es razonable y, por ende, es nula por arbitraria.

sentencia SU-446 de 2011 enfatizando que la objetividad del concurso se pierde cuando la entidad actúa con arbitrariedad técnica al no reconocer respuestas alternativas fundamentadas.

3. Tal actuación configura un defecto fáctico y una violación al debido proceso, pues la decisión no guarda correspondencia con los hechos probados.

Sentencia T-004 de 2020: La Corte ha señalado que el defecto fáctico se configura tanto por una **omisión** en la valoración de pruebas determinantes, como por una **valoración defectuosa** de las mismas. Si la entidad ignora una prueba que demuestra un hecho contrario a lo que decidió, incurre en este defecto.

Sentencia SU-399 de 2012: La Corte establece que, si bien las autoridades tienen libertad probatoria, esta no es absoluta. La valoración de las pruebas debe seguir las reglas de la **sana crítica** (lógica, ciencia y máximas de la experiencia). Si la entidad concluye algo que contradice abiertamente la prueba documental o testimonial, su decisión es arbitraria y violatoria del debido proceso.

4. La negativa a recalificar vulnera también el principio de igualdad, ya que otros aspirantes que hayan respondido con la misma opción sí son valorados positivamente.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Esta sentencia unificadora es fundamental. Establece que los concursos de méritos deben garantizar la **objetividad e imparcialidad**. La violación a la igualdad ocurre cuando la administración, mediante **arbitrariedad técnica**, evalúa respuestas idénticas de forma distinta, aceptando una y rechazando otra sin justificación objetiva.

Sentencia T-004 de 2020 (Corte Constitucional): Reitera que la administración no puede dar tratos diferentes a situaciones iguales. Si un participante demuestra que su respuesta es técnicamente correcta, el desconocimiento de la misma, mientras se aceptan respuestas similares de otros, configura una violación directa al **debido proceso y a la igualdad**.

Sentencia T-158 de 2019 (Corte Constitucional): Enfatiza que, si la entidad decide cambiar el criterio de evaluación a mitad del proceso o aplicarlo de manera inconsistente entre aspirantes, incurre en una violación a la igualdad y a la confianza legítima. La entidad está obligada a mantener una **coherencia técnica** en todo el proceso de calificación.

IV. PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.
2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre la recalificación de mi examen respecto a mis respuestas que se encuentran ajustadas a derecho y a jurisprudencia, reconociendo mis respuestas como correctas.
3. Que, en consecuencia, se ajuste mi puntaje en la prueba funcional para reflejar mi verdadero resultado.
4. Ordenar a la universidad LIBRE y la CNSC, tener en cuenta que sus respuestas no son únicas, que se apeguen a la norma y a la jurisprudencia de la corte.
5. Se ordene la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den repuesta de fondo a mis pretensiones.
6. Ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que me permitan visualizar la respuesta a mi reclamación.

V. PRUEBAS

1. Copia de inscripción a la convocatoria.
2. Copia de citación a pruebas.
3. Copia de citación de acceso a pruebas.
4. Copia del escrito de reclamación (13 de enero de 2026).
5. Prueba de no visualización de la respuesta a mi reclamación.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado con esta acción, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela para obtener la protección de estos derechos ante otra autoridad.

VI. NOTIFICACIONES

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

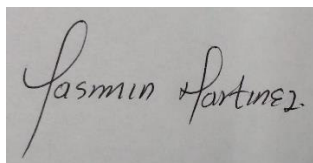
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

Accionante: ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO.

Magayas0519@hotmail.com | Celular: 3113555311

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Yasmin Martinez".

ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO.

C.C. 43.843.383



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE ITAGUÍ

Fecha de inscripción: mié, 14 ago 2024 12:37:57

Fecha de actualización: mié, 14 ago 2024 12:37:57

ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43843383
Nº de inscripción	849702577	
Teléfonos	3113555311	
Correo electrónico	magayas0519@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE ITAGUÍ		
Código	340	Nº de empleo	195540
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION LABORAL	CENTRO ITAGUISEÑO DE EDUCACION ABIERTA- CEIDA
TECNOLOGICO	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS
BACHILLER	COLEGIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ
FORMACION LABORAL	INSTITUTO INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE RECONOCIMIENTO ALEJANDRIA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA NACIONAL DE CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
EDUCACION INFORMAL	SENA

Formación

FORMACION ACADEMICA	INTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO MAYOR
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE RECONOCIMIENTO ALEJANDRIA
FORMACION LABORAL	CORPORACION MARCO FIDEL SUAREZ

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE ITAGUI	AGENTE DE TRANSITO	24-oct-12	

Otros documentos

Documento de Identificación
 Licencia de Conducción
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Envigado - Antioquia

Asunto: Citación pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2025-11-12

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO

No OPEC: 195540

No Documento: 43843383

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO

Dirección: CARRERA 25 No 39D SUR 60

Bloque: NUEVO

Salón: PISO 3 SALON -105A

Fecha y Hora: 2025-11-23 13:15

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO-CARRERA 25 No 39D SUR 60-NUEVO-PISO 3 SALON -105A

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas,

libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: Citación ACCESO A MATERIAL de las pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-01-05

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** al **ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: ISABEL YAZMIN MARTINEZ GALEANO

No OPEC: 195540

No Documento: 43843383

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO

Dirección: CALLE 41 SUR No 24C 71

Bloque: UNICO

Salón: PISO 4 SALON 7

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO-CALLE 41 SUR No 24C 71-UNICO-PISO 4 SALON 7

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace:
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la

registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido. Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ITAGUI 12 DE ENERO 2026

SEÑORES: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: ACCION DE RECLAMACION CONTRA EL RESULTADO DE MI PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.

El día 23 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la presentación de las pruebas, en razón de la Convocatoria ANTIOQUIA 3, para lo cual la UNIVERSIDAD LIBRE, fue la encargada de diseñar y aplicar las pruebas, tanto básicas y funcionales, cómo las comportamentales.

El día 11 de enero del año en curso tuve acceso a mis pruebas, en las cuales no se evidencio un marco o fundamento donde se expresara el porqué del error en mi examen, donde se me entrega mi hoja de respuesta, el cuadernillo y listados de las supuestas respuestas correctas, lo cual solo me sirve para verificar cuales preguntas según su calificación (de la cual no aportaron criterios de cómo se evaluó o por qué su respuesta es correcta) me salieron diferentes a las esperadas en su listado o erradas según su hoja de respuestas, lo anterior, denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló.

Al observar los resultados de las pruebas básicas y funcionales, así como las comportamentales, no entiendo por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar; pues el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación.

Lo anterior, en razón a que el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me explica de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me explica de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la validez y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la confiabilidad; las técnicas y procedimientos matemáticos en caminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos.

Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la UNIVERSIDAD LIBRE, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE

y publicada por la CNSC, y tampoco fueron evaluados los conocimientos básicos requeridos en coherencia con los propósitos de los empleos y las funciones específicas indicadas para desempeñar en el cargo a proveer, que fueron remitidos para la publicación del cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, **órgano de garantía y protección del sistema de mérito** en el empleo que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Que, una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

Que otra de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera.

Por lo anterior solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a efectuar la revisión de mi prueba, de conformidad con la responsabilidad que se encuentra descrita en el artículo 2° del Acuerdo N° CNCS-127 del 03 de julio de 2024 debe tenerse en cuenta, además, que la CNSC, dentro del cumplimiento de los fines del Estado, debe propiciar un equilibrio dentro del desarrollo de la convocatoria ANTIOQUIA 3, y que las pruebas aplicadas el pasado 23 de noviembre de 2025, deben ser analizadas dentro de los parámetros legales vigentes, por parte de ustedes, para que los resultados de las plazas que se ocupen, estén cubiertas por el personal idóneo y con la suficiente experiencia, para el buen desempeño de las funciones, lo cual no se garantiza con una prueba en las que se pregunta de todo, menos lo que tiene que ver con las funciones propias del cargo a desempeñar; a su vez las preguntas tenían distractores que inducían al error, y muchas de ellas en especial las de tránsito fueron formuladas con procedimientos desactualizados de años anteriores,

A continuación, relaciono las preguntas en las cuales solicito revisión pues las mismas en algunos casos, inducían al error y en otros tenían múltiples opciones de respuesta o distractores:

FUNCIONALES.

NUMERO 16. Capacitar servidores mecanismos de solución de conflictos en tránsito por fallecimiento. Y la investigación especial. Documentos o copias.

C. Manifestar que carecen de idoneidad, debido a su porte original para garantizar acceso a la justicia.

B. Informar que tienen plena validez, puesto que dicha entrega goza de presunción de buena fe para la diligencia.

SUSTENTO NORMATIVO.

Mi respuesta está conforme a la normativa vigente, ya que la norma principal que regula a los conciliadores en Colombia es la Ley 2220 de 2022, el Estatuto de Conciliación, que unifica y moderniza la legislación anterior, en la cual establece ciertos requisitos y deberes (art. 29), atribuciones y causales de inhabilidad para conciliadores, junto con principios rectores como la imparcialidad y gratuidad (especialmente en equidad). Esta ley define al conciliador como un abogado para conciliación en derecho y un ciudadano de buenas calidades para la conciliación en equidad, quien debe estar registrado y actuar bajo los principios de transparencia y neutralidad, siendo la Ley 23 de 1991 (en equidad) y normas complementarias como decretos y leyes anteriores (446, 1395) también relevantes.

ARTÍCULO 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés

frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

A los servidores públicos facultados para conciliar, sólo les serán exigibles los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. Éstos deberán formarse como conciliadores en derecho, según lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 46. Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar deberán formarse como conciliadores en derecho.

Dentro del marco normativo un agente de tránsito es una autoridad operativa y, en casos de accidentes, actúa como Policía Judicial (de manera transitoria según la norma vigente).

- En materia penal (Homicidio o Lesiones): La competencia para realizar o validar conciliaciones recae exclusivamente en Fiscales, Centros de Conciliación autorizados o Jueces de Control de Garantías.
- La prohibición: El agente de tránsito no puede actuar como conciliador en delitos porque su función se limita a la recaudación de prueba (hacer el croquis, tomar fotos, realizar pruebas de alcoholemia, realizar actos urgentes) y poner el caso a disposición de la Fiscalía.

En este caso en concreto si un agente de tránsito intenta realizar un acta de conciliación para "dar por terminado" un caso donde hay un muerto o un herido, podría incurrir en el delito de Prevaricato por Omisión o Extralimitación de Funciones.

NUMERO 17. Frente a la viabilidad de emplear una solución extrajudicial en referencia a lo señalado al funcionario le corresponde.

A. Indicar que dichos escenarios deben resolverse mediante conciliación y el conciliador debe de tener registro.

C. Aducir que lo planteado excede el alcance de la conciliación y debe de resolverla la autoridad competente.

SUSTENTO NOMATIVO.

ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

Mi respuesta y la respuesta que arrojan como correcta son iguales, solo que, con palabras distintas, ambas están arrojando como resultado que debe llevarse ante otra instancia, aparte la respuesta correcta, expresa "lo planteado excede el alcance de la conciliación y debe de resolverla la autoridad competente".

La norma vigente no está prohibiendo la conciliación en materia penal, solo que debe llevarse ante la autoridad competente, sea fiscal, juez de garantías o centro de conciliación, por lo tanto, su respuesta correcta no esta conforme a la norma, mientras que mi respuesta esta bien formulada, ya que esta alineada con el estatuto de conciliación.

En esa misma respuesta ustedes están dando a entender que un agente de tránsito no puede conciliar lesiones u homicidio en accidente de tránsito, pues se sale de sus funciones y competencias, por lo tanto, dicho caso se lleva a las instancias permitidas por ley y ante persona idónea que se encuentre registrada como conciliador.

Por lo tanto, los agentes de tránsito no tienen la calidad de "conciliadores en derecho" para realizar conciliaciones extrajudiciales que presten mérito ejecutivo o tránsito a cosa juzgada.

La Corte Constitucional ha delimitado claramente las funciones de los agentes. En la Sentencia C-429 de 2003, se estableció que los agentes de tránsito cumplen funciones de Policía Judicial de manera transitoria y técnica.

- Alcance: Su función es recaudar evidencia (levantar el IPAT) y ponerlo a disposición de la autoridad competente (Fiscalía o Inspección).
- Limitación: La jurisprudencia señala que las funciones de policía judicial son incompatibles con la facultad de dirimir conflictos de fondo (conciliar), ya que esto último requiere una investidura específica como operador de justicia o conciliador autorizado.

El Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022)

Esta ley es la de la conciliación en Colombia y define quiénes pueden ser conciliadores (Art. 5 y 11):

- Servidores públicos facultados: Solo pueden conciliar aquellos funcionarios a quienes la ley les asigne expresamente esa función (ej. Inspectores de Trabajo, Defensores de Familia, Procuradores).
- Agentes de tránsito: No están incluidos en la lista de operadores autorizados por la ley para suscribir actas de conciliación extrajudicial con validez legal.

NUMERO 18. Solicitud de divulgar información de contacto que reposa en expediente de conciliación fallida, al funcionario le corresponde.

C. Señalar su viabilidad debido a la calidad de parte en el trámite con concordancia con el principio de autocomposición.

B. Manifestar la improcedencia por ser documentación sometida a reserva conforme a principio de confidencialidad.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta es una situación en la cual se involucra el equilibrio entre el Derecho al Debido Proceso y la Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Cuando una conciliación falla, el interesado suele requerir la información de contacto de la contraparte para iniciar una demanda judicial (civil o penal).

Sí corresponde al funcionario suministrar la información, pero bajo una justificación legal específica. No se trata de una "divulgación pública", sino del ejercicio del derecho de las partes a acceder al expediente administrativo o judicial.

Sustento Normativo:

- Código de Procedimiento Administrativo (CPACA): El artículo 24 establece que las personas tienen derecho a examinar los expedientes y a obtener copias de los documentos que reposan en ellos, siempre que no tengan reserva legal.
- Derecho a la Defensa: Para que una persona pueda demandar ante un juez, necesita la dirección de notificación de la contraparte. Negar esta información obstruye el acceso a la administración de justicia.

Aunque el funcionario debe entregar la información, debe hacerlo siguiendo estos parámetros para no vulnerar la Ley de Protección de Datos:

1. Calidad de Parte: La información solo se entrega a las partes involucradas en el proceso (o sus abogados debidamente acreditados). No se puede entregar a terceros ajenos al conflicto.
2. Finalidad: El funcionario debe dejar constancia de que la información se entrega exclusivamente para fines de notificación judicial o continuación del trámite legal derivado de la conciliación fallida.
3. Acta de Constancia: Es recomendable que, al entregar las copias del expediente donde constan los datos (teléfonos, correos, direcciones), se firme un acta donde el solicitante se compromete al uso responsable de los datos.

En un expediente de conciliación, el funcionario puede y debe entregar:

- Dirección física de notificación.
- Correo electrónico.
- Número de teléfono de contacto.

Lo que NO debe entregar (si reposa en el expediente):

- Información sensible no relacionada con la notificación (ej. datos de salud, orientación sexual, información financiera privada que no sea parte de la litis).

La Corte Constitucional (Sentencia T-729 de 2002) ha señalado que los datos de contacto (domicilio y teléfono) tienen un carácter de dato semiprivado. Esto significa que:

- "Su conocimiento interesa al titular y a cierto sector de la sociedad, o a la administración pública para el ejercicio de sus funciones".
- Por lo tanto, en el marco de una conciliación fallida, el interés del Estado y de la contraparte por acceder a la justicia prevalece sobre la privacidad de la dirección de contacto.
- El Principio de Confidencialidad (La Reserva)
Según la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), la conciliación está amparada por el principio de confidencialidad, aunque las discusiones son privadas, el trámite administrativo es público para las partes y autoridades.
- No tienen reserva legal: La constancia de inasistencia o de conciliación fallida.
 - Los datos de identificación y contacto de las partes.
 - La fecha y hora de la audiencia.
 - El objeto del conflicto (por qué se citó).
- Fundamento: El acceso a estos datos es indispensable para el ejercicio del Derecho de Acción. Si la conciliación falla, el ciudadano necesita el expediente y la constancia para acudir ante un juez (requisito de procedibilidad).

La reserva de la conciliación no es absoluta, es relativa:

1. A las partes y sus apoderados: No hay reserva para ellos. Tienen pleno derecho a copia de todo el expediente (incluida la información de contacto).
2. A las autoridades judiciales/disciplinarias: Si un juez o la Procuraduría lo requiere, el funcionario debe entregarlo.
3. A terceros ajenos: Para ellos SÍ existe reserva. Un ciudadano que no es parte del proceso no puede pedir los datos de contacto de alguien que figura en un expediente de conciliación ajeno.

La Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 1999) ha reiterado que el deber de confidencialidad del conciliador se refiere a las "fórmulas de arreglo", pero no puede convertirse en una barrera que impida a las partes obtener la información necesaria para continuar su reclamación ante la justicia ordinaria.

En conclusión, el expediente de conciliación fallida no tiene una reserva legal total frente a los involucrados. El funcionario que se niega a entregar datos de contacto a la contraparte para que esta pueda demandar, está vulnerando el Acceso a la Administración de Justicia y puede ser objeto de una tutela o queja disciplinaria.

Por lo tanto, su respuesta correcta no tiene argumentación jurídica para ser razonable, ya que no tienen en cuenta la norma y jurisprudencia, mientras que mi respuesta está conforme a derecho y norma vigente.

NUMERO 19. Licencia de conducción que no le pertenece.

B. Avisar a ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad de ideología.

A. Manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta conducta no se considera una simple infracción de tránsito, sino que escala al ámbito criminal bajo la figura de Uso de Documento Falso.

Aunque la licencia sea auténtica (original), el hecho de identificarse con el documento de otra persona encaja en el tipo penal de:

- Uso de documento público falso (Art. 289 en Colombia): La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que este delito no solo se configura cuando el documento es "falsificado" (creado artificialmente), sino también cuando se le da un uso fraudulento a un documento legítimo pretendiendo suplantar la identidad.
- Falsedad personal (Art. 296 en Colombia): Si el ciudadano, además de mostrar la licencia, afirma verbalmente ser la persona que aparece en el documento para obtener un provecho (evitar una multa o seguir conduciendo), incurre en falsedad personal.

Es crucial que el servidor público distinga las dos vías que se activan simultáneamente:

Vía Administrativa (Tránsito)	Vía Penal (Justicia)
Infracción C.01: Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.	Captura en Flagrancia: Por el uso de documento para suplantación.
Inmovilización: El vehículo es llevado a patios.	Puesta a disposición: El ciudadano es llevado ante la Fiscalía.
Multa: Sanción económica según el Código de Tránsito.	Pena de Prisión: La sanción puede oscilar entre 4 y 9 años (según el caso).

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) ha reiterado que el bien jurídico tutelado es la Fe Pública.

Al presentar una licencia ajena, se está alterando la confianza que la sociedad y el Estado depositan en los documentos de identificación, los cuales son los que habilitan legalmente a una persona específica para operar una máquina peligrosa (vehículo).

Aunque en este caso ustedes ponen palabras para confundir al aspirante, induciendo al error a la persona, cuando hacen referencia a la falsedad ideológica, teniendo en cuenta que este delito solo aplica para el funcionario público, mas no para un conductor, aunque si es causal de inmovilización, también es un tipo penal, por lo tanto, su respuesta esta a medias, no es conforme a la norma actual.

La Ley 909 de 2004 y los acuerdos de convocatoria de la CNSC establecen que las pruebas deben ser objetivas, confiables y válidas.

- Validez de Contenido: La pregunta debe medir estrictamente la competencia necesaria para el cargo.
- Prohibición de "Trampas": Según los lineamientos de construcción de ítems de la CNSC y de las universidades que operan los concursos (como la Libre, Nacional o Pamplona), las preguntas no pueden ser capciosas (diseñadas para que el aspirante falle, aunque sepa el tema).

La CNSC exige a las universidades constructoras cumplir con guías técnicas (como las de la psicometría) que dictan:

- No uso de dobles negaciones: Evitar frases como "No es cierto que no se deba..."
- No uso de "Todas las anteriores" o "Ninguna de las anteriores": Estas opciones están prohibidas porque no miden conocimiento real.
- Equilibrio en los distractores: Todos deben ser plausibles (posibles), pero solo uno debe ser el "mejor" o el legalmente vinculante.

Anulación de Ítems: Si se demuestra que una pregunta tenía dos respuestas correctas o que la redacción era errónea (inducía al error), la CNSC debe anular la pregunta para todos los aspirantes y recalcular los puntajes (Psicometría - Teoría de Respuesta al Ítem).

SOLICITO LA ANULACIÓN DE DICHA PREGUNTA Y EL RECALCULO.

NUMERO 30. Conductor hablando por cel. Impacta semoviente y choca vehículo estacionado.
C. Omitir la imposición la imposición de la orden de comparendo por ser la investigación quien define culpabilidad.
A. Notificar la orden de comparendo procedente por ser norma cometida contra tránsito.

SUSTENTO NORMATIVO.

Mi respuesta la argumento bajo la siguiente premisa, El Principio de Inmediatez y Percepción Directa
Para que un agente de tránsito pueda elaborar una orden de comparendo por la infracción C.38 (uso de sistemas móviles de comunicación mientras se conduce), la ley exige, por regla general, que la autoridad haya observado la conducta en movimiento.

- Si el agente vio al conductor: Si el agente venía patrullando y observó al conductor con el celular en el mano justo antes del impacto, puede y debe elaborar el comparendo.
- Si el agente llegó después: Si el agente llega a atender el accidente cuando los vehículos ya están detenidos, no puede elaborar el comparendo basado solo en testimonios de terceros o de la contraparte.

El comparendo es una "orden de comparecencia" basada en la presunción de una falta observada por la autoridad. El agente de tránsito no tiene facultades de juez para "decretar" que alguien venía hablando por celular si no le consta personalmente, ya que esto violaría el Debido Proceso (Art. 29 Constitución Política).

Aunque el agente no haga el comparendo por el celular, lo que sí debe hacer es consignar la versión de los hechos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT):

1. Observaciones: El agente debe anotar: "El conductor del vehículo B y testigos manifiestan que el conductor del vehículo A venía haciendo uso del teléfono celular al momento del impacto".
2. Hipótesis de Accidente: El agente puede marcar la casilla de "Distracción" como causa probable del accidente.
3. Investigación: En un proceso posterior ante el Inspector de Tránsito, el afectado puede solicitar como prueba el registro de llamadas o datos del operador celular para demostrar que, a la hora exacta del choque, el teléfono estaba en uso.

El Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito establece el procedimiento:

"Ante la comisión de una infracción, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento de detener la marcha del vehículo y extender la orden de comparendo..."

Si el vehículo ya está detenido por el choque, el agente no está "detectando" la infracción de manos libres/celular en flagrancia, sino reconstruyendo un accidente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-038 de 2020, al estudiar la responsabilidad de los propietarios y la foto multas, reiteró que la responsabilidad en materia sancionatoria de tránsito es personal.

- Aplicación al caso: El agente de tránsito actúa como un testigo calificado. La jurisprudencia administrativa (Consejo de Estado) ha señalado que un servidor público no puede dar fe de algo que no percibió a través de sus sentidos. Si el agente no vio al conductor con el celular, el comparendo carece de veracidad de los hechos, lo cual es un vicio de nulidad.

2. Presunción de Inocencia (Art. 29 C.P.)

La Sentencia C-530 de 2003 es el pilar de los procedimientos de tránsito. En ella, la Corte estableció:

"Las autoridades de tránsito no pueden imponer sanciones automáticas... La carga de la prueba de la infracción recae sobre la autoridad".

- Jurisprudencia aplicada: Si el agente elabora el comparendo porque "supuestamente" venía hablando por celular, está trasladando la carga de la prueba al ciudadano (presumiendo su culpabilidad), lo cual es inconstitucional. El agente debe probar que lo vio o tener una prueba técnica (video/foto).

El Consejo de Estado (Sección Primera) ha reiterado en múltiples sentencias (ej. Radicado 2011-00263) que los actos administrativos (y el comparendo lo es) sufren de falsa motivación cuando los hechos que le sirven de causa no son reales o no están probados.

- El riesgo para el agente: Si el conductor demuestra (con su registro de llamadas o testigos) que no venía hablando, el comparendo se anula y el agente podría ser investigado por Falsedad Ideológica en Documento Público, ya que en el comparendo el agente firma bajo gravedad de juramento que la infracción ocurrió en su presencia.

Sentencia SC-2111 de 2021: La Corte admite que, aunque no haya comparendo, la distracción puede probarse mediante el análisis de las circunstancias (ej. falta de huellas de frenado, impacto contra objeto fijo sin causa aparente). Pero ojo: esto lo hace un JUEZ en una sentencia, no el AGENTE en la vía.

NUMERO 50. Camioneta particular porta defensas rígidas por fabrica.

C. Comunicar al ciudadano que es improcedente aplicar una sanción pecuniaria por ser componente original de fábrica.

B. Indicar que se inmovilizara preventivamente mientras desístala los mecanismos.

SUSTENTO NORMATIVO.

La Norma Principal: Resolución 3777 de 2003
En Colombia, la norma que regula los accesorios exteriores es la Resolución 3777 de 2003 del Ministerio de Transporte.

- Lo prohibido: La norma prohíbe la instalación de defensas (mataburros) que sobresalgan de la parte delantera o trasera del vehículo y que representen un peligro para peatones u otros vehículos, a menos que sean equipo original.
- La Excepción (Equipo Original): Si la defensa rígida viene instalada por el fabricante (homologada en la ficha técnica del vehículo), NO se debe imponer comparendo. El vehículo fue diseñado y probado con esa pieza, y su rigidez está contemplada en las zonas de deformación programada.

El Ministerio de Transporte ha emitido varios conceptos aclarando que:

- Las autoridades de tránsito no pueden exigir el retiro de accesorios que hagan parte del diseño original del fabricante.
- Si el accesorio es "Aftermarket" (instalado después de la compra) y es de un material rígido (acero) que no absorbe impactos, el agente sí puede elaborar el comparendo por modificar el diseño original sin autorización y por representar un riesgo para la seguridad vial.

El Concepto 20111340455611 del Ministerio de Transporte es la norma "guía" para todas las autoridades de tránsito en Colombia.

- Tesis: El Ministerio aclara que la Resolución 3777 de 2003 prohíbe los accesorios que sobresalgan del bómper, pero hace una excepción explícita a los elementos que forman parte del equipo original.
- Aplicación: Si el vehículo fue homologado ante el Ministerio con esa defensa, ninguna autoridad local (agente de tránsito) tiene la competencia para declarar "ilegal" un diseño que el Estado ya autorizó para circular.

El Consejo de Estado (Sección Primera) ha reiterado en múltiples fallos (como el Radicado 2005-00162) que para que una sanción de tránsito sea válida, la conducta debe encajar exactamente en la prohibición.

- Fundamento: Si la norma prohíbe "modificar" el vehículo, y el vehículo tiene su defensa de fábrica, no hay modificación. Por lo tanto, imponer un comparendo bajo el código de "accesorios prohibidos" cuando la pieza es original constituye una Vía de Hecho por falta de tipicidad.

Sentencia C-530 de 2003 (Corte Constitucional)

Esta sentencia es fundamental porque establece que el ciudadano no tiene la carga de probar su inocencia, sino que la autoridad debe probar la infracción.

- En este caso: Si el agente afirma que la defensa es ilegal, el agente debe demostrar que no es original. No basta con "suponer" que es rígida. Si el agente no puede probar que la pieza fue instalada posteriormente, debe abstenerse de sancionar en virtud del principio In dubio pro reo (en caso de duda, a favor del ciudadano).

Argumento	Base Legal
Homologación	El vehículo posee Ficha de Homologación aprobada por el Ministerio de Transporte que incluye dicho accesorio.
Falsa Motivación	El comparendo afirma que se "modificó" el vehículo, cuando la pieza es equipo original de fábrica.
Debido Proceso	El agente ignoró la excepción contenida en el Artículo 3 de la Res. 3777/2003, la cual permite accesorios originales.

En este caso mi respuesta es correcta, se ajusta a la norma vigente, contrario a su respuesta que no tiene en cuenta todas las disposiciones normativas.

NUMERO 1. asignación de recursos a distintas acciones y teniendo en cuenta los principios y el marco normativo en temas territoriales, el técnico debe:

C. Informar que después de la aprobación del ministerio del interior el esquema priorizara sus acciones.

B. afirmar que la norma carece de especificación por lo que se pedirá aclaración sobre el tema.

SUSTENTO NORMATIVO.

cuando se trata de la asignación de recursos y acciones en territorios con presencia de comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras).

Bajo el marco normativo colombiano, la aprobación del Ministerio del Interior no es solo un trámite administrativo, sino un requisito de legalidad para la validez de los proyectos territoriales.

El técnico debe asegurar la participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o la Dirección de Comunidades Negras en los siguientes casos:

- A. Consulta Previa (Ley 21 de 1991)
- Cualquier asignación de recursos para obras, proyectos o actividades que afecten directamente el territorio o la cultura de una comunidad étnica requiere el proceso de Consulta Previa.
- El Ministerio del Interior es quien certifica la presencia de estas comunidades y coordina el proceso.
 - Sin la resolución de protocolización de la consulta, el técnico no puede ejecutar los recursos, so pena de nulidad y acciones de tutela.

B. Proyectos Financiados con Regalías (SGR)

Para que un proyecto territorial sea aprobado en los OCAD (Órganos Colegiados de Administración y Decisión) o por las entidades ejecutoras cuando involucra grupos étnicos, el Ministerio del Interior debe emitir un concepto técnico de viabilidad.

Marco Normativo Específico

Norma	Función del Ministerio del Interior
Convenio 169 OIT	Garantizar que las comunidades decidan sus propias prioridades en el desarrollo.
Decreto 1066 de 2015	Reglamenta el sector administrativo del Interior, incluyendo la gestión de recursos para resguardos.
Directiva Presidencial 08 de 2020	Establece los lineamientos para la realización de consultas previas de manera eficiente.

- Acciones que el Técnico DEBE validar
- Antes de dar el visto bueno a la asignación de recursos, el técnico debe verificar que el expediente cuente con:
1. Certificación de Presencia de Comunidades: Expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
 2. Acta de Concertación: Donde la comunidad avala la inversión (especialmente importante en el uso de los recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones - AESGP para resguardos).
 3. Registro de Autoridades: Verificar que el representante de la comunidad que solicita o avala el recurso esté debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio.

En la administración pública y el ordenamiento territorial, la asignación de recursos no es discrecional; debe seguir un Esquema de Priorización técnico y legalmente sustentado.

El marco normativo colombiano (y de la mayoría de administraciones modernas) exige que este esquema se base en la eficiencia del gasto y el impacto social.

El técnico debe fundamentar el esquema de priorización en las siguientes normas:

- Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo): Establece que los recursos deben asignarse a proyectos que cumplan con las metas del Plan de Desarrollo.
- Decreto 1082 de 2015 (Sector Planeación): Define los criterios para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.

- Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción): Exige que la priorización de obras sea pública y motivada para evitar el uso de recursos en proyectos innecesarios o con fines políticos.
- Constitución Política (Art. 343): Obliga a las entidades a realizar una evaluación de gestión y resultados basándose en la eficiencia.

Un esquema técnico sólido para la asignación de acciones territoriales debe contemplar cuatro dimensiones:

Dimensión	Criterio de Evaluación
Legal	¿El proyecto tiene la aprobación del Ministerio del Interior (si hay etnias)? ¿Cumple con el POT?
Técnico	¿Existen estudios y diseños fase III? ¿Es viable el suelo?
Social	¿Cuántas personas se benefician? ¿Cierra brechas de inequidad?
Financiero	¿Cuál es la relación costo-beneficio? ¿Existen recursos de cofinanciación?

Por ende, su respuesta correcta está mal fundamentada, ya que la norma si tiene especificación sobre el tema, hay lineamientos normativos, por ende, su respuesta no es correcta, mientras que la mía se adecua a la norma específica.

NUMERO 2. Restringir integración entre autoridades legales y tener en cuenta atribuciones en marco legal.

C. Informar que para estos casos se definió en la norma que la nación decidirá su conveniencia.

A. Aclarar que la norma otorga la capacidad de asociarse con la alcaldía de otros departamentos.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta es una premisa fundamental del Estado y el Derecho Administrativo. Aunque el principio de "Colaboración Armónica" existe, este tiene un límite infranqueable: la competencia y la reserva legal.

Restringir la integración no significa incomunicación, sino evitar la usurpación de funciones y asegurar que cada autoridad actúe estrictamente dentro de su órbita constitucional.

En derecho público, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos solo pueden hacer lo que les esté expresamente permitido.

- Restricción por Competencia: Un agente de tránsito no puede realizar funciones de juez penal; un alcalde no puede emitir sentencias. La integración se restringe para evitar la nulidad de los actos por falta de competencia funcional.
- Independencia de Procedimientos: Los procesos administrativos (tránsito, planeación) deben correr por cuerdas separadas de los procesos judiciales. Integrarlos excesivamente puede viciar el debido proceso.

La integración entre autoridades es necesaria para la eficiencia, pero debe ser reglada. El técnico debe actuar como un "árbitro" que asegura que cada autoridad interviene en el momento justo y con el documento correcto, evitando que una entidad invada el marco legal de la otra.

En el marco del ordenamiento territorial colombiano, cuando existen conflictos de competencias o proyectos de gran impacto que involucran asociaciones supraterritoriales, entra en juego el principio de Unidad Nacional.

Bajo la Ley 1454 de 2011 (LOOT) y la Ley 388 de 1997, se establece que, aunque los municipios son autónomos, la Nación se reserva la última palabra en temas de conveniencia y utilidad pública.

El Principio de "Conveniencia Nacional"

La norma define que cuando una acción territorial trasciende el interés local o afecta la soberanía y el desarrollo económico del país, la Nación (a través del Gobierno Central o sus ministerios) decidirá sobre su viabilidad.

- Hechos Territoriales Nacionales: Si la asociación entre alcaldías afecta una infraestructura crítica (como una vía nacional o un puerto) o un área protegida de orden

- nacional, el proyecto debe ser validado por la instancia nacional correspondiente (ej. Ministerio de Transporte o Ministerio de Ambiente).
- Prevalencia del Interés General: El Artículo 1 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-123 de 2014) aclaran que la autonomía territorial no es absoluta y debe ceder ante el interés nacional debidamente motivado.

Instancias de Decisión Nacional.

Para estos casos, la norma establece que la "conveniencia" se decide a través de:

Instancia	Función
Comisión de Ordenamiento Territorial (COT)	Asesorar al Gobierno en la definición de políticas y resolución de conflictos entre entidades territoriales.
DNP (Planeación Nacional)	Evaluar la conveniencia técnica y financiera de los proyectos de inversión supraterritorial.
Ministerio del Interior	Validar la legalidad de los esquemas asociativos y la protección de derechos étnicos.

El técnico debe informar que la intervención del nivel nacional ocurre bajo los siguientes supuestos:

1. Macroproyectos de Interés Social Nacional (MISN): Proyectos de vivienda o infraestructura que por su magnitud requieren una ejecución coordinada desde la Nación.
2. Explotación de Recursos Naturales: Aunque los municipios deciden sobre el uso del suelo, la Nación decide sobre la conveniencia del subsuelo (minería e hidrocarburos), bajo el principio de concertación y coordinación.
3. Zonas de Frontera: Cualquier asociación que involucre municipios fronterizos requiere el aval de la Nación por razones de seguridad y relaciones exteriores.

En este caso específico mi respuesta también se adecua a la norma, por ende, debe ser tenida en cuenta bajo la norma vigente en estos casos. Ya que no hay claridad, y se desprenden varias respuestas de esta pregunta.

- NUMERO 5.** Tiempos definidos para remitir documentación respectiva y necesaria a partir del marco legal.
- B. Notificar que el funcionario solicitante debe cumplir esta obligación a la mayor brevedad posible después de salir del cargo.
- C. Informar que el funcionario saliente tendrá un plazo específico para cumplir con la entrega de la documentación.

SUSTENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el marco legal colombiano, la obligación de entregar la información y los expedientes es personal y permanece incluso después de la desvinculación. Según la Ley 951 de 2005 (Ley de Entrega de Cargo), todo servidor público que cese en sus funciones está obligado a presentar un informe de gestión y a realizar la entrega formal de los asuntos a su cargo.

- El Plazo: La norma establece que la entrega debe hacerse al momento del retiro o a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la salida del cargo.
- Celeridad: La expresión "a la mayor brevedad posible" refuerza que el retiro no puede dejar procesos administrativos (especialmente los de delimitación territorial o asignación de recursos) en el limbo, ya que esto afectaría la continuidad del servicio.

Si el funcionario desvinculado no cumple con la remisión de la documentación técnica y necesaria, se activan las siguientes rutas:

Tipo de Responsabilidad	Consecuencia	Norma
Disciplinaria	Falta gravísima por omitir la entrega de cargo o información esencial.	Ley 1952 de 2019
Penal	Posible delito de Prevaricato por Omisión o Supresión de Documento.	Código Penal
Administrativa	Imposibilidad de tramitar el "Paz y Salvo" administrativo para futuros contratos.	Normas internas de la entidad

De acuerdo con la Ley 951 de 2005, que regula el acta de informe de gestión y la entrega de los asuntos de los servidores públicos, se establece un término fijo:

- **Plazo Máximo:** El funcionario saliente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su retiro oficial para entregar la documentación respectiva y necesaria.
- **Carácter del Plazo:** Este término es perentorio. Su incumplimiento activa de oficio las acciones de control por parte de la Oficina de Control Interno o de los entes de vigilancia (Procuraduría).

En este sentido ambas respuestas apuntan a un plazo de 15 días o al momento de salir, para cumplir con la entrega de la documentación, por ende, ambas respuestas son válidas, en este caso se me debe valer mi respuesta.

NUMERO 6. El técnico debe de revisar requisitos a partir de la normatividad aplicable a cada caso.

B. Informar que podrá solicitar en cualquier momento el funcionario saliente explicaciones por información confusa.

A. Confirmar que el funcionario entrante tendrá un plazo específico para revisar los documentos solicitando aclaración.

SUSTENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el Principio de Responsabilidad y el Principio de Eficacia (Art. 3 del CPACA), la administración tiene la facultad de exigir claridad absoluta sobre los asuntos públicos.

El funcionario entrante o la autoridad competente tiene la facultad legal de solicitar aclaraciones al funcionario saliente, incluso después de que este haya entregado el cargo y dentro del periodo de responsabilidad que fija la ley.

- **Naturaleza de la solicitud:** No se trata de una nueva labor, sino de la explicación de los actos realizados durante su ejercicio.
- **Información Confusa:** Si los datos sobre la delimitación de un resguardo, la asignación de recursos o los términos de una asociación entre alcaldías no son claros, el exfuncionario debe dar cuenta de la trazabilidad de sus decisiones.

Marco Legal del Requerimiento

Norma	Sustento de la Obligación
Ley 951 de 2005 (Art. 13)	Establece que la entrega del informe no exime de responsabilidad al funcionario saliente por las irregularidades u omisiones en que incurra.
Ley 1952 de 2019 (CGD)	El servidor público debe rendir cuentas de su gestión. La omisión o el suministro de información engañosa es sancionable.
Código Civil / Administrativo	El principio de Buena Fe obliga a que la entrega de información sea fidedigna y comprensible.

En este caso específico, ambas respuestas son correctas, por ende, se debe tener en cuenta mi respuesta, ya que no hay claridad y especificación en la pregunta.

NUMERO 8. Reporte de análisis comparativo sobre la efectividad de cada proyecto entre primer y segundo trimestre, cantidad de acciones concluidas.

C. Afirmar que la mayoría de los proyectos tiene más acciones concluidas en el primer trimestre comparado con el segundo.

A. Indicar que la mayoría de los proyectos tiene igual número de acciones concluidas en el primer trimestre y el segundo.

SUSTENTO NORMATIVO.

El análisis comparativo revela que la mayoría de los proyectos territoriales alcanzaron su mayor nivel de cierre de hitos en el Primer Trimestre (T1), con una disminución visible en el Segundo Trimestre (T2).

El técnico debe justificar este comportamiento basándose en el marco legal y operativo:

- Fase de Planeación vs. Ejecución: En el T1 se concluyen rápidamente las acciones de "escritorio" (estudios, actas de intención, esquemas de priorización). En el T2, los proyectos entran en fases que dependen de terceros (Nación, Ministerios, Consultas Previas), cuyos tiempos son más extensos.
- Rotación de Personal: Como se mencionó anteriormente, el proceso de salida de funcionarios genera un bache en la remisión de documentación. Los 15 días de entrega y los 30 días de revisión del funcionario entrante suelen "congelar" la conclusión de acciones durante el T2.
- Agotamiento de Requisitos Iniciales: Las acciones fáciles de cumplir según la normatividad se agotaron en el T1, dejando para el T2 los trámites de alta complejidad técnica o jurídica.

Este descenso es una señal de alerta para la Nación (quien decide la conveniencia):

1. Riesgo de Desactualización: Si las acciones concluidas en el T1 no se remiten a tiempo debido a la baja actividad del T2, los soportes técnicos podrían perder vigencia.
2. Cuello de Botella Administrativo: La acumulación de tareas no concluidas en el T2 presiona el cumplimiento de los plazos legales para el segundo semestre del año.

La tendencia de ejecución no es ascendente; por el contrario, existe una mayor concentración de resultados en el primer trimestre. Esta situación obliga a una revisión exhaustiva de los cronogramas para evitar que los proyectos de asociación territorial pierdan su viabilidad técnica ante el nivel central."

NUMERO 10. Consolidar informe semanal de cierre semanal. Se identifico las solicitudes finalizadas.

B. Informar que son tres porque se identifican solamente tres solicitudes administrativas con estado finalizado.

C. Reportan que son dos porque se reconocen únicamente 2 solicitudes en condición finalizada.

SUSTENTO NORMATIVO.

Se realiza el ajuste en el reporte técnico para precisar que se han identificado únicamente tres (3) solicitudes administrativas que han alcanzado el estado de finalizado, tras cumplir con el rigor de la revisión de requisitos y el control de legalidad.

Este número (3) será la base para el análisis de cumplimiento y la posterior remisión a las instancias nacionales.

Consolidado de Cierre Semanal: 3 Solicitudes Finalizadas

El técnico informa que, tras depurar el sistema de gestión, solo estas tres acciones han agotado satisfactoriamente todas las etapas del marco normativo aplicable:

1. Detalle de las Solicitudes con Estado Finalizado.

ID Solicitud	Tipo de Acción Administrativa	Requisito Legal Verificado	Hito Alcanzado
SOL-ADM-01	Asociación Interdepartamental	Ley 1454 de 2011: Acta de intención y Acuerdos Municipales de ambos departamentos.	Cierre de Expediente Asociativo
SOL-ADM-02	Gestión de Recursos Étnicos	Dec. 1066 de 2015: Aval del Ministerio del Interior y cierre de	Viabilidad Técnica en Firma

ID Solicitud	Tipo de Acción Administrativa	Requisito Legal Verificado	Hito Alcanzado
		consulta previa.	
SOL-ADM-03	Priorización de Recursos	Ley 152 de 1994: Certificado de disponibilidad y ficha de proyecto MGA.	Asignación Presupuestal Finalizada

El reporte debe ser enfático en que la identificación de solo tres solicitudes finalizadas confirma la tendencia de desaceleración:

- Comparativa: Mientras que en semanas equivalentes del Primer Trimestre se cerraban en promedio de 5 a 6 acciones, en este periodo del Segundo Trimestre la cifra se reduce a la mitad.
 - Causa Identificada: El técnico entrante, en su plazo de 30 días de revisión, ha detectado información confusa en otras solicitudes, lo que ha impedido que estas pasen a estado finalizado hasta que el funcionario saliente rinda las aclaraciones respectivas.
- La Ley 1437 de 2011 (CPACA), en sus artículos 34 y 36, establece que para que una actuación administrativa se considere concluida o "finalizada", debe haber agotado la etapa de recaudo de pruebas y requisitos.
- Sustento de las 3 solicitudes: Solo estas tres cuentan con la "debida formación del expediente". Si las demás carecen de un documento (como el aval del Ministerio del Interior o el acuerdo entre alcaldías de distintos departamentos), el técnico no puede legalmente darles estado de finalizadas, pues incurriría en una irregularidad administrativa.
- La Ley 951 de 2005 (Entrega de Cargo y Actas)
- Esta ley es el soporte para que el funcionario entrante y saliente coincidan en el número de 3.
- Artículos 3 y 4: Obligan a que la entrega sea mediante acta detallada de los asuntos concluidos y los pendientes.
- Aplicación: Si el acta de empalme o el reporte semanal solo identifica tres expedientes con todos los folios en regla, ese es el número legal de solicitudes finalizadas. Reconocer más sin que el funcionario entrante haya agotado sus 30 días de revisión para pedir aclaraciones por "información confusa" sería violar el debido proceso.
- La Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)

En materia de asignación de recursos, esta norma exige que para que una acción administrativa de inversión se considere "finalizada" a nivel técnico, debe estar registrada y viabilizada en el Banco de Proyectos.

- Criterio de Cierre: Solo las 3 solicitudes mencionadas han superado la validación de la Ficha MGA y tienen Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP). Sin estos requisitos, la acción es una "expectativa" y no una solicitud finalizada.

Digite el texto resumen de
su respuesta (*):

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO ENCONTRARA RESPUESTA A SU RECLAMACION.

Anexos:

Anexos respuesta

Consultar documento

1265004496

